

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001400303220200064400.
Asunto: Tutela
Accionante: Félix Rodrigo Puertas.
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
Decisión: Conceder parcialmente.

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supraleales de petición, acceso a la información y a la libre circulación presuntamente lesionadas por la entidad accionada, puesto que aun no ha contestado la petición presentada el 2 de septiembre hogaño con radicado 2299512020, por la cual solicitó la devolución de su licencia de conducción.

Por lo anterior, deprecó que: (i) se le responda de forma clara, efectiva y de fondo su derecho de petición; y (ii) en consecuencia, se le devuelva su licencia de conducción.

La accionada informó ante este despacho que contestó de forma clara y de fondo la petición del actor el 8 de septiembre pasado, comunicada el 20 de octubre hogaño, en su respuesta indicó que el comparendo en su contra se encuentra cancelado al cumplir con el tiempo de sanción, por lo que su licencia se encuentra activa. Finalmente, solicitó negar la súplica deprecada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso,

y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

En el *sub lite*, se duele el promotor porque la querellada no se ha pronunciado de fondo y de forma clara frente a su petición.

El artículo 23 de la Carta establece que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 16 de octubre pasado, y que la entidad accionada contestó la petición el 20 de octubre posterior, sin embargo, se advierte que la respuesta no se corresponde a lo pretendido, pues en el presente asunto no se buscaba conocer el estado de los comparendos contra el actor, sino únicamente, la devolución de la licencia de conducción retenida por dicha entidad, sobre la cual, no existe prueba de una respuesta emitida y entregada al interesado, razón por la cual, no se cumplen las exigencias de la Corte Constitucional, pues no se desvela ninguna respuesta de forma completa y de fondo. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008).

Por ende, se ordenará a María Isabel Hernández Pabón en calidad de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, responda de forma completa y de fondo y en el sentido que corresponda, la petición allegada por el actor el 2 de septiembre hogaño, y se le comunique de forma oportuna.

De otro lado, se negarán los derechos fundamentales al acceso a la información y a la libre circulación, pues el actor se limitó a alegarlos sin sustentar específicamente en qué consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia:

“si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable” (T - 900 de 2014).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder el amparo al derecho de petición invocado por Félix Rodrigo Puertas. En consecuencia, ordenar a María Isabel Hernández Pabón en calidad de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, que en el término de cuarenta y ocho

(48) horas, si aún no lo ha hecho, responda de forma completa y de fondo, y en el sentido que corresponda, la petición allegada por el actor el 2 de septiembre hogaño, y se le comunique de forma oportuna.

Del cumplimiento de lo antes ordenado, deberá enterar a este despacho.

Segundo: Negar el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la información y a la libre circulación invocado por Félix Rodrigo Puertas, por las razones esbozadas.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, y luego de superado el estado de emergencia sanitaria existente, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc044f186b6f60a7f539178aaa093d8bcabd3b76199d671134debbaa758b5f89**
Documento generado en 27/10/2020 09:03:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>